Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco.

**VISTOS** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **06308/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por **XXXXXXXXXX**, en adelante **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# A N T E C E D E N T E S

1. El **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, el **PARTICULAR** presentóa través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),la solicitud de información pública registrada con el número **00677/NAUCALPA/IP/2024,** en la que requirió:

*“Del folio 01759/INFOEM/IP/RR/2024: ¿Está autorizado el delegado hacer cobros al panteón de San Francisco Chimalpa? ¿Cuál quiera puede poner el sello de Naucalpan de Juárez y hacer cobros en el Panteón de San Francisco Chimalpa? ¿Cada cuando entregan bitácoras de actividades el delegado de San Francisco Chimalpa? ¿Qué pasa si no hago los pagos que me indica el delegado de San Francisco Chimalpa en el Panteón? ¿Pueden enviarme una copia, por la cual hace diversos cobros y quienes firmaron esos acuerdos? ¿En donde puedo consultar este tipo de información?.”*(Sic).

* Se señaló como modalidad de entrega de la información**:** **A través del SAIMEX.**
1. El **nueve de octubre de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta a la solicitud de información a través de los archivos siguientes:
* [***0677-NAUCALPA-IP-2024.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2227395.page)

Oficio de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Director General de Gobierno, quien respecto lo solicitado, informo lo siguiente:

*1. ¿Está autorizado el delegado hacer cobros al panteón de San Francisco Chimalpa? R= No, el Delegado Municipal no está autorizado cobrar los servicios de los panteones. Con fundamento en el artículo 89 del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Naucalpan de Juárez, se informan las funciones y atribuciones de las Autoridades Auxiliares:…”*

*2. ¿Cuál quiera puede poner el sello de Naucalpan de Juárez y hacer cobros en el Panteón de San Francisco Chimalpa? R= No, el Delegado Municipal no está autorizado cobrar los servicios de los panteones. El delegado y el subdelegado son las únicas personas que pueden hacer uso del sello. Con fundamento en los artículos 89 y 91 del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Naucalpan de Juárez, se informan las funciones y atribuciones de las Autoridades Auxiliares:…”*

*3. ¿Cada cuando entregan bitácoras de actividades el delegado de San Francisco Chimalpa? R= Con fundamento en el artículo 89, fracción V. del Reglamento de Participación Ciudadana de Naucalpan de Juárez. Los informes se entregan anualmente.”*

*4. ¿Qué pasa si no hago los pagos que me indica el delegado de San Francisco Chimalpa en el Panteón? R= Los Delegados NO tienen la facultad de cobrar servicios de panteones; con fundamento en artículo 89 del Reglamento de Participación Ciudadana de Naucalpan de Juárez, se informan las funciones y atribuciones de las Autoridades Auxiliares….”*

* [***SAIMEX 00677 24.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2229884.page)

Oficio de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Coordinador de Control, Gestión, Seguimiento y Enlace Jurídico, por el que informó que ese Sujeto Obligado no tiene injerencia alguna con el Delegado del Panteón de San Francisco Chimalapa.

* [***63.-REGLAMENTO-INTERNO-DE-LA-DIRECCION-GENERAL-DE-GOBIERNO-DEL-MUNICIPIO-DE-NAUCALPAN-DE-JUAREZ-MEXICO.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2229885.page)

Reglamento Interno de la Dirección de Gobierno de Naucalpan de Juárez, México.

* [***TM-CJ-M-2009-2024.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2241458.page)

Oficio de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Tesorera Municipal de Naucalpan de Juárez, México, por el que informó que la información solicitada no es generada, resguardada o administrada por la Tesorería.

1. El **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**, el **PARTICULAR** interpuso recurso de revisión, el cual recayó bajo el número **06308/INFOEM/IP/RR/2024**, en el que señaló como:
* **Acto impugnado:** “*No mandan información de los diferentes cobros que se hacen al panteón: 1.- Existen recibos de diferentes periodos que cobra el delegado 2.- Existen diversos cobros que hacen al panteón. 3.- Existe venta de espacios de paso entre fosas que hizo Pedro Pantaleón, el cual no está en la auditoria 4.- Existe una parte por la cual fue donado por los nativos y fue cobrada como compra del terreno. “ (Sic)*
* **Razones o motivos de inconformidad:** “*Aún falta los inventarios de los diversos cobros, los cuales tienen el sello de Naucalpan de Juárez, el cual hacen los delegados. Existe un informe del delegado anualmente, el cual no lo veo y no hay nada de informes del panteón de san Francisco Chimalpa ¿Pueden enviarme una copia por la cual hacen diversos cobros y quienes firmaron dichos acuerdos?.” (Sic)*
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión notificado el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se aprecia el **SUJETO OBLIGADO,** no realizar manifestaciones conforme a su derecho conviniera y asistiera.
4. El **SUJETO OBLIGADO,** rindió el informe justificado correspondiente a través del archivo siguiente:
* [***DGSP-CCGSYEJ-3600-2024.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2260012.page)*:*

Oficio de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Coordinador de Control, Gestión, Seguimiento y Enlace Jurídico, en el que refiere que el **SUJETO OBLIGADO** amplía su solicitud a través de su recurso de inconformidad, asimismo ratifica su respuesta primigenia.

1. El **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro,** se amplió el término para resolver el presente recurso de revisión.
2. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos, ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. El **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-----------------------------------------------------------------

# C O N S I D E R A N D O

#

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta a la solicitud de información el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del día **diez de octubre al treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, en consecuencia, presentó el recurso que nos ocupa el **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.**
2. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO** **OBLIGADO**.

**Los límites del derecho de acceso a la información.**

1. Previo a analizar las constancias que obran dentro del expediente digital formado en el SAIMEX, se considera esencial citar el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve (19) de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *“De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto[[1]](#footnote-1), para darnos un mejor panorama:

***“XI. Documento: Los*** *expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier*** *otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los******sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

(Énfasis añadido)

1. Correlativo a lo anterior, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

***Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables****.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

(Énfasis añadido)

1. Es así como todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia, deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, de manera permanente y actualizada, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona[[2]](#footnote-2).
3. En ese sentido, por un lado, se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias; mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[3]](#footnote-3) y máxima publicidad; sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que **toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será** pública, completa, **oportuna** y **accesible**, **lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades**.
4. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899:

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *“Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”*

1. Tal y como se ha señalado, el derecho de acceso a la información se basa en permitir que la ciudadanía conozca de primera mano toda aquella información que se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, ya sea porque la genera, posee o administra; toda vez que, a través de dicha acción, permite que las personas ejerzan un medio de control sobre las acciones que se están ejerciendo y evaluar su desempeño.
2. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
3. Para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada Unidad de Transparencia[[4]](#footnote-4), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la alta responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[5]](#footnote-5).
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
	1. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
	2. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
	3. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
	4. Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
5. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los **servidores públicos habilitados**, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO**, a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[6]](#footnote-6) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[7]](#footnote-7):
	1. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
	2. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
6. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
7. Una vez establecido lo anterior, de la lectura a la solicitud de información **00677/NAUCALPA/IP/2024**, se advierte que el **SOLICITANTE** solicitó:

 Del folio 01759/INFOEM/IP/RR/2024:

* ¿Está autorizado el delegado hacer cobros al panteón de San Francisco Chimalpa?
* ¿Cuál quiera puede poner el sello de Naucalpan de Juárez y hacer cobros en el Panteón de San Francisco Chimalpa?
* ¿Cada cuando entregan bitácoras de actividades el delegado de San Francisco Chimalpa?
* ¿Qué pasa si no hago los pagos que me indica el delegado de San Francisco Chimalpa en el Panteón?
* ¿Pueden enviarme una copia, por la cual hace diversos cobros y quienes firmaron esos acuerdos?
* ¿En dónde puedo consultar este tipo de información?
1. Posteriormente, el Recurrente se inconforma por lo siguiente:

No mandan información de los diferentes cobros que se hacen al panteón:

1. Existen recibos de diferentes periodos que cobra el delegado

2. Existen diversos cobros que hacen al panteón.

3. Existe venta de espacios de paso entre fosas que hizo Pedro Pantaleón, el cual no está en la auditoría

4. Existe una parte por la cual fue donado por los nativos y fue cobrada como compra del terreno.

* Aún faltan los inventarios de los diversos cobros, los cuales tienen el sello de Naucalpan de Juárez, el cual hacen los delegados.
* Existe un informe del delegado anualmente, el cual no lo veo y no hay nada de informes del panteón de san Francisco Chimalpa
* ¿Pueden enviarme una copia por la cual hacen diversos cobros y quienes firmaron dichos acuerdos?

**III. De la *Plus Petitio* y el derecho de petición.**

1. Primeramente, resulta necesario referir que dentro de los motivos de inconformidad y en relación con la solicitud de información, el ahora **RECURRENTE** únicamente hizo alusión a ¿*Pueden enviarme una copia, por la cual hace diversos cobros y quienes firmaron esos acuerdos?,* el resto de lo argüido dentro del acto impugnado y los motivos y razones, no formaron parte de la solicitud primigenia y fueron tendientes a ampliar su solicitud de información, solicitando diversa información a la de origen
2. Establecido lo anterior, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** fue preciso en manifestar que el Delegado no está autorizado y facultado para cobrar los servicios de panteones, en consecuencia, se deduce que la copia por la que el Delegado realiza diversos cobros no obra en sus archivos, pues –se insiste- el Delegado no está autorizado y facultado para cobrar los servicios de panteones; es por esta razón que se tiene por colmado el rubro en comento.
3. Por lo que hace al resto de los motivos de inconformidad, se colige que la **RECURRENTE** hizo uso del recurso de revisión que nos ocupa para **ampliar** su solicitud de información inicial, al inconformarse respecto de que los puestos señalados son o no remunerados, sin embargo, esta información no fue realizada en la solicitud de origen, situación que se traduce como una ***plus petitio***, al ser información novedosa a la originalmente requerida en la solicitud de información **00677/NAUCALPA/IP/2024.**
4. Conforme a lo anterior, debemos aclarar que el sistema de medios de impugnación se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.
5. De este modo, en los motivos de inconformidad, los Recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el **SUJETO OBLIGADO** no tuvo la oportunidad de conocer y, por consiguiente, producir un posicionamiento, motivos que a efecto de precisión se insertan a continuación:

No mandan información de los diferentes cobros que se hacen al panteón:

1. Existen recibos de diferentes periodos que cobra el delegado

2. Existen diversos cobros que hacen al panteón.

3. Existe venta de espacios de paso entre fosas que hizo Pedro Pantaleón, el cual no está en la auditoría

4. Existe una parte por la cual fue donado por los nativos y fue cobrada como compra del terreno.

* Aún faltan los inventarios de los diversos cobros, los cuales tienen el sello de Naucalpan de Juárez, el cual hacen los delegados.
* Existe un informe del delegado anualmente, el cual no lo veo y no hay nada de informes del panteón de san Francisco Chimalpa
1. Es por ello que la Ley de la materia contempla que en los casos en que a través del recurso de revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información, la inconformidad relativa a estas situaciones novedosas no debe ser tomada en cuenta como parte de la *Litis* y debe ser desechada, tal y como lo establece el artículo 191, fracción VII:

***“Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*…*

***VII.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”*

(Énfasis Añadido)

1. Por lo anterior, resultan improcedentes los motivos de inconformidad, ya que se aprecia que el **RECURRENTE** se excedió dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina ***Plus Petitio.***
2. Sustenta lo anterior el Criterio de Interpretación 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

***ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.*** *“En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

1. Asimismo, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que contiene:

***AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.*** *“Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.”*

1. Así las cosas, por lo que hace a la causal de sobreseimiento reconocida en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se contempla que si durante la sustanciación del recurso de revisión el **SUJETO admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y**, **éste deberá ser sobreseído**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado.
2. Al respecto, la doctrina establece que **el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad**. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. “El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.”*

(Énfasis añadido)

1. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo de éste.
2. Luego entonces, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que el **RECURRENTE** amplió su solicitud de información **00677/NAUCALPA/IP/2024.**
3. Por lo tanto, en consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **06308/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.
4. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Organismo Garante emite los siguientes:

# R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **06308/INFOEM/IP/RR/2024**, con fundamento en el artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, al ampliar su solicitud de información** en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** a la **RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 3, fracción XI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 11, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 9.(…)

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

(…)” [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-7)